



UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5

Señor (a)  
**JUEZ@ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

**VINCULADO: GOBERNACIÓN DE SUCRE**

**GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** respetuosamente que se vincule a la GOBERNACION DE SUCRE. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala **la Sentencia T-133 de 2016** citada:

Carrera 6 No. 7 – 40, El Rosal, Cundinamarca

Correo electrónico: [udemeritos@gmail.com](mailto:udemeritos@gmail.com)

Facebook: Unión de Defensores del Mérito y la Carrera en el Estado Udeméritos - Udeméritos Nacional

Twitter: @udemeritos

YouTube: UDEMÉRITOS

Skype: UDEMÉRITOS

UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público**

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”(...)*

*“ 12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resultaprocedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

*En efecto, **la sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993<sup>2</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:*

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado*

**UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5**  
exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, **la sentencia T-606 de 2010<sup>3</sup>** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en **la sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup>** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respect a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

**1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo**

**2 M.P. Jorge Arango Mejía**

**3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**

UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5

Así mismo, **la sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup>** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo.

**En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un period institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”*

*En el mismo sentido refiere **la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:*

*“ **ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera*

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provision de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera***

***injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

*Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **CNSC o la GOBERNACION DE SUCRE no ha realizado LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE 45 VACANTES OPEC 77836 DEL PROCESO DE***

UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5

**SELECCIÓN No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 - TERRITORIAL 2019**, lo anterior alegando que en la lista de elegibles se encuentran 4 empates en las posiciones 14, 18, 20 y 24 dentro de las 45 vacantes y por tanto no ha realizado la Audiencia para la selección de Vacantes hasta realizar un desempate entre los mismos, acción que no se ha efectuado y se me ha notificado hasta la fecha actual de la presente tutela, dilatando de esta manera mi notificación y efectuado mi nombramiento

y posesión en periodo de prueba pese a que ocupo la Posición número veinticinco de la lista para 45 (cuarenta y cinco) vacantes compuesta en la **RESOLUCIÓN № 15127 DE 06 de diciembre de 2021 de la CNSC**, para el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4**, identificado con el Código OPEC No. 77836, la cual se encuentra en firmeza completa y comunicada a la entidad nominadora desde el pasado 15 de diciembre de 2021 (según lo informa la página de la CNSC que se adjunta), y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el 29 de diciembre de 2021) que tenía la CNSC y la Entidad para realizar el acto administrativo de notificación del nombramiento en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual es mencionado también en la lista de elegibles y que norma lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**”

Finalmente, respecto del respeto y seguimiento del precedente jurisprudencial debe recordarse el pronunciamiento del **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien en Sentencia 39456 de 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, estableció que se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.

## **II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

1) Participé como Concursante en la Convocatoria de 2019 desarrollada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de Carrera administrativa de **AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4**,

Carrera 6 No. 7 – 40, El Rosal, Cundinamarca

Correo electrónico: udemeritos@gmail.com

Facebook: Unión de Defensores del Mérito y la Carrera en el Estado Udeméritos - Udeméritos Nacional

Twitter: @udeméritos

YouTube: UDEMÉRITOS

Skype: UDEMÉRITOS

UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5

**identificado con el Código OPEC No. 77836 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE** superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en el lugar veinticinco de la lista de elegibles **para proveer 45 (cuarenta y cinco) vacantes que se ofertaron, como lo prueba la RESOLUCIÓN No 15127 del 6 de diciembre de 2021 de la CNSC** (se anexa como prueba).

2) Dicha lista de elegibles que se encuentra **en firme desde el 15 de diciembre de 2021 y está debidamente comunicada en esa misma fecha a la Gobernación y a los elegibles como lo muestra la constancia de publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC No. 77836 (Convocatoria 2019 – GOBERNACIÓN DE SUCRE) en la página de la CNSC: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>** que se anexa como prueba.

3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado **la CORTE CONSTITUCIONAL** en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

4) Tengo un derecho adquirido **a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba**, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, - y no una mera expectativa-, al estar la Lista de Elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145):**

**“CONCURSO DE MERITOS** -Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

**LISTA DE ELEGIBLES** -Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>7</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)” (Resaltado fuera del texto)*

<sup>7</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.



**5) La CNSC en otros cargos que estaban ofertados ha iniciado Audiencia Pública Virtual para la Escogencia de Vacantes tal como lo muestra la página de la CNSC en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3484-citacion-a-la-audiencia-publica-virtual-para-la-escogencia-de-vacantes-del-proceso-de-seleccion-no-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-territorial-2019>**

**¿Por qué motivo la CNSC no puede realizar la audiencia pública virtual y los desempates en las posiciones 14, 18, 20 y 24 de la OPEC No. 77836 (Convocatoria 2019 – GOBERNACIÓN DE SUCRE?)**

**6) El miércoles 29 de diciembre de 2021 se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía la GOBERNACIÓN DE SUCRE para realizar mi nombramiento, conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

**7) Otras entidades y cargos que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de la Convocatoria 2019, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo LOS MUNICIPIOS DE COROZAL, SINCELEJO, LA MISMA GOBERNACION DE SUCRE ¿por qué no la CNSC Y GOBERNACIÓN DE SUCRE con nosotros?**

**8) El acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.**

**9) Finalmente es importante aclarar que los concursos de méritos no se encuentran suspendidos por la pandemia del COVID-19. Solamente aquellos en los que aún no se han presentado las pruebas escritas para evitar aglomeraciones fueron aplazados conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. En el mismo sentido lo dispuso la CNSC en su RESOLUCIÓN N° 5936 DE 2020 del 08 de mayo de 2020 mediante la cual reanudó a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la Carrera administrativa de competencia de la CNSC, y sólo aplazó los concursos que se encontraran en etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas. Por eso mismo el 15 de**

**UNIÓN DE DEFENSORES DEL MÉRITO Y LA CARRERA EN EL ESTADO NIT 901349860-5**  
**diciembre de 2021 declaró la firmeza de la lista de elegibles del suscrito**  
**accionante.**

### **III. PRETENSIONES**

1. Ruego al Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** a realizar el proceso de desempate en sus **(4) cuatro empates en las posiciones 14,18,20 y 24** así como realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES** y el posterior nombramiento en Periodo de Prueba de la Lista de Elegibles conformada en la **RESOLUCIÓN N° 15127** de la CNSC y el deber normativo del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones por fuera de derecho.

### **III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE GOBERNACIÓN DE SUCRE**

Si bien la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad cabeza de el empleo en cuestión que están en Carrera Administrativa y encargada de la realización los nombramientos en este concurso de méritos para proveer los cargos de carrera dentro de las Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada, con los desempates y Audiencias publicas para la selección de Vacantes.